

daria de San Pedro del Pinatar-Los Cuarteros (Murcia) se llevará a cabo por desdoblamiento del Instituto de Educación Secundaria «Manuel Tárrega Escribano», de San Pedro del Pinatar (Murcia), en aplicación de lo establecido en la disposición final del Real Decreto 985/1999, de 4 de junio.

Décimo.—El Instituto de Educación Secundaria número 2 de Galapagar (Madrid), código 28046352, creado por el Real Decreto 895/1997, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), comenzará a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1999-2000 con el primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, implantándose además el Bachillerato definido en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Tecnología, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado y completado por el 173/1998, de 16 de febrero.

Consecuentemente, la actual Sección de Educación Secundaria Obligatoria de Colmenarejo-Galapagar, código 28046558, creada por Orden de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13), seguirá funcionando exclusivamente en la localidad de Colmenarejo y dependerá del nuevo Instituto número 2 de Galapagar que por esta Orden se pone en funcionamiento.

Undécimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Educativos y de Personal y Servicios del Departamento para dictar las instrucciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que exijan la apertura de los nuevos centros y las supresiones de los ya existentes que se disponen por la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1999.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, José Antonio Cagigas Rodríguez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos, de Formación Profesional y Promoción Educativa, de Personal y Servicios y Directores provinciales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

14193 RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se exige de autorización como instalación radiactiva al detector de humos de la marca «Ziton», serie ZP700, modelo ZP710-2.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Casmarr Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Trinxant, 96, de Barcelona, por la que se solicita la exención de autorización como instalación radiactiva al detector de humos de la marca «Ziton», serie ZP700, modelo ZP710-2.

Resultando que por la interesada se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente, que afecta al producto cuya exención solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe, en cuanto a la seguridad del equipo en relación con las radiaciones ionizantes, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención.

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre); la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto eximir de autorización como instalación radiactiva al detector de humos de la marca «Ziton», serie ZP700, modelo ZP710-2, con la contraseña de exención NHM-D148.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo al que se exige de autorización como instalación radiactiva es el de marca «Ziton», serie ZP700, modelo ZP710-2. El equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de americio-241 con una actividad máxima de 33,3 KBq (0,9 µCi) fabricada por la entidad Nuclear Radiation Developments Corp. (NRD).

Segunda.—El uso al que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada detector de humos ha de llevar marcado, de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de la contraseña de exención y la palabra «radiactivo».

Además, llevará una etiqueta, en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «exento»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior.

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—Cada detector de humos suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que al equipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de Resolución y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el detector corresponde exactamente con el equipo exento y que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario, que incluyen las siguientes:

I. No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos.

II. No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.

III. Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.

i) Recomendaciones del importador relativas a las medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—El detector de humos referido en la primera especificación queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-D148.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas, y podrá ser recurrida en reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, o recurrida directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción otorgada por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior.

Madrid, 27 de mayo de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.